

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

29561/2014/CA1 GONZALEZ OTHARAN, JAVIER C/
FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

1. La actora y la Agente Fiscal apelaron en fs. 77 y 73, respectivamente, la resolución de fs. 71/72 que hizo lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por su contraria.

Los fundamentos expuestos en fs. 79/82 fueron contestados en fs. 84/89; y la Representante del Ministerio Público ante esta Cámara mantuvo dicho recurso y dictaminó a fs. 97.

2. Se tiene reiteradamente dicho que, cuando –como en el caso– se trata de una pretensión personal fundada en derechos creditorios de origen contractual, el fuero principal está constituido por el lugar donde se debe cumplir la obligación, el cual puede surgir expresa o implícitamente de los elementos del juicio; en cambio, a falta de ese lugar, el promotor puede deducir su reclamo en la jurisdicción del domicilio del demandado, o del lugar del contrato, siempre que aquél se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación (art. 5 inc. 3º, Código Procesal; CSJN, Fallos 310:2010; 311:1895; 313:717; 317:927; 320:245, 2848 y 323:4089, entre muchos otros).

Además, y según reciente jurisprudencia del Máximo Tribunal, cuando el lugar de cumplimiento de las obligaciones comprende dos o más

jurisdicciones y se reclama a una sociedad, también puede considerarse si esta persona jurídica posee, cuanto menos, la instalación de un establecimiento o sucursal para desarrollar su actividad en la jurisdicción donde se la habrá de demandar, porque ello implica *ipso iure* avecindarse en ese lugar (arraigo suficiente) y, por tanto, la competencia ya no queda determinada exclusivamente por su domicilio estatutario sino también por el efectivo espacio donde desarrolla las vinculaciones jurídicas que dan origen al litigio (CSJN, 5.6.12, "*Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco Provincia de Neuquén S.A. s/ordinario*", con remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal del 30.3.12).

3. En el caso no se encuentra controvertido que la demandada (i) tiene su Casa Matriz en la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires); (ii) en esa localidad se emitió la póliza que instrumenta el contrato de seguro en cuestión; (iii) en esa ciudad se previó el cumplimiento del contrato y (iv) el lugar donde se practicó la notificación de la demanda no es una sucursal sino una agencia.

De allí que, en tales particulares condiciones y de acuerdo con aquellas reglas, se concluye –en coincidencia con el juez de grado– que la aseguradora tiene derecho a que no se la demandó en esta jurisdicción (en similar sentido, CNCom, Sala F, 5.5.11, "*El Panta S.A. c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ordinario*").

Por otra parte, no debe perderse de vista que, más allá de que el domicilio real denunciado por el asegurado en la póliza es en la Provincia de Buenos Aires (copia, fs. 33/44), el art. 36 de la ley 24.240 se encuentra previsto para aquellos procesos en donde –a diferencia de lo que ocurre en el caso– el consumidor no es promotor de la causa sino demandado, por lo que tal circunstancia conduce a descartar la operatividad de dicha norma en la especie.

En síntesis, por las razones expuestas, habrán de desestimarse ambas proposiciones recursivas; y, en atención al principio objetivo de la derrota, habrá de imponerse los gastos causídicos generados por la apelación de fs. 77 a cargo del actor, en su calidad de vencido (art. 68, Código Procesal).

4. Por ello, y oída la Fiscal ante la Cámara, se **RESUELVE:**

Confirmar la resolución de fs. 71/72; con costas.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y notifíquese a la Representante del Ministerio Público en su despacho y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 99/100.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara